



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
<b>Demandante:</b>	EUGENIO ARREDONDO DIAZ Y OTROS
<b>Demandando:</b>	P.C.A S.A.
<b>Radicado - Exp:</b>	<a href="#">05001310300120000051700</a>
<b>Asunto:</b>	Corrige Auto, no aclara, ni adiciona, no repone y no concede apelación por ser improcedente

Procede el despacho a resolver las solicitudes y/o recursos presentados frente al auto del 14 de abril de año en curso.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 del abril del año 2023, este despacho ordeno la entrega de dineros y/o títulos judiciales por concepto de costas, dentro del cual se resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR** la entrega del 33.36% de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, lo que corresponde a un valor de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 83 CENTAVOS (\$106.213.371,83)**, al acreedor 2 hipotecario en primer grado **INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S**, identificada con No. Nit. 901.161.512, por concepto de costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del 66.63% de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, lo que corresponde a un valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRENCITOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$212.156.357.59)**, al acreedor hipotecario en segundo grado **EUGENIO ARREDONDO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadana No. 253.963 por concepto de costas”

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la decisión atrás citada la apoderada del señor EUGENIO ARREDONDO DIAZ, quien es parte demandante en el proceso de la referencia presento recurso de reposición y en subsidio apelación, pues considera que:

*Tal distribución ignora las reglas de la proporcionalidad con las cuales no se alcanza la justicia distributiva y aún más ignora las providencias ejecutoriadas con las que se dispuso lo concerniente y que se encuentran confirmadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, lo que configura un ERROR ARITMÉTICO que debe ser corregido de OFICIO o a SOLICITUD DE PARTE como lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso.*

*Para tal efecto elevo esta solicitud mediante la interposición del RECURSO DE REPOSICIÓN que puede tener la finalidad ya indicada, esto es, que se reforme la determinada providencia según lo prescrito por el artículo 318 del Código General del Proceso, en este caso por el evidente error que he puesto de presente.*

*Subsidiariamente, esto es, si no se corrige el error aritmético que he puesto de presente por vía de reposición que reforme el auto de abril 14 del año en curso, interpongo el recurso de apelación*

Solicita Además corrección del auto de la misma fecha indicando que la cedula de ciudadanía de su representado es 8.259.281 y no la que erradamente se indicó en el auto de la referencia.

Por su parte, la apoderada de la parte litisconsorte INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S, presento escrito mediante el cual indica, que por parte del despacho se incurre en un error al indicar los valores que existen actualmente en los depósitos judiciales, además de que solicita se dé prelación al pago de costas previo al pago de las cosas en los siguientes términos:

1. *Se ACLARE Y CORRIJA, en punto a establecer el valor correcto de los títulos judiciales constituidos, previa certificación del estado histórico de los mismos y sus pagos*
2. *Se ACLARE Y CORRIJA, en el sentido de definir la forma correcta de distribución de títulos, conforme a lo definido en la Sentencia del 12 de agosto de 2005, y los Autos precedentes sobre el asunto, en este proceso.*
3. *Se ADICIONE, previa certificación del estado histórico de los títulos judiciales y sus pagos, en punto a pronunciarse sobre la solicitud de*

*entrega de títulos a favor de INVERSIONES AMAYA CAMPUZA SAS, realizada desde el 21 de agosto de 2021 por esta apoderada, a fin de obtener abono a la deuda, lo que inexplicablemente NO ha sido objeto de pronunciamiento por el Despacho*

Hace además un llamado de atención al despacho para que este vele por privilegiar las Tic's y ordene la revisión y actualización del Expediente Digital, ordene compartir a las partes el Link de acceso para consulta permanente, y valide la funcionalidad de los archivos que allí reposan, de manera que puedan abrirse y consultarse efectivamente, ya que se ha puesto de presente al Despacho en varias oportunidades que el link tiene archivos repetidos, no abren o no permiten descargarse, o visualizarse, y están en desorden, desatendiendo lo dispuesto por el C.S. de la J, en cuanto a expedientes digitales.

Finalmente, solicita Subsidiariamente, presenta Recurso de Reposición y Apelación, en consonancia y observancia del Parágrafo del Artículo 318 CGP.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LOS RECURSOS**

De los recursos presentados se corrió traslado a las partes, y solo hubo pronunciamiento por parte de la apoderada del señor EUGENIO ARREDONDO DIAZ, quien es parte demandante en el proceso de la referencia, guardándose silencio por parte de la parte demandada y por parte de parte INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S.

La apoderada del señor EUGENIO ARREDONDO DIAZ, se pronuncia indicando, que se opone a que certifique por parte del despacho el estado histórico de los títulos y el pago de estos, pues considera que es innecesario.

Manifiesta además que esta errada la apoderada de INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S al solicitar la prioridad del pago del crédito, ya que en su parecer las costas tienen prelación. Y reitera que tal como lo manifiesta en su escrito de reposición el pago no debe responder a un reparto, no igualitario, sino que deberá corresponder enunciado en los términos en su escrito a un prorrateo, resultando así que le al hipotecario en primer grado por concepto de costas la suma de \$101'771.111,41 y a su representado como ACREEDOR HIPOTECARIO DE SEGUNDO GRADO con un crédito por COSTAS ADICIONALES le corresponde la suma de \$216.598.618,11.

## COSNIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Así pues, y conforme lo establecido en el artículo atrás citado los hipotecarios en primer y segundo grado presentaron su recurso en el termino establecido para ello por lo que el despacho procede a darle tramite.

En primer lugar, el despacho se pronunciará frete a lo relacionado con las costas del proceso, así pues, el código general del proceso en su articulo 361 establece:

*“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

Frente a la prelación del pago de costas, deberá este despacho indicar que dicha situación es un Ministerio de ley, del cual el juez no podrá ausentarse a la hora de decidir sus providencias, tal como se indica en artículo 2499 del Código Civil:

*“ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.*

**En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”**

En este sentido decide el despacho la prelación del pago de las costas.

La parte hipotecaria en primer grado, indica al despacho que no fue resulta su petición de entrega de dineros, no obstante, el despacho considera lo contrario toda vez que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, previo a dicha solicitud, ya se había decidido por este despacho que:

*“En consecuencia, para su pago con prelación y a prorrata si fuere el caso (inciso final del Artículo 2499 del CC), en este momento con el producido del bien inmueble hipotecado por concepto de arrendamientos, hasta donde resultare posible; o, más adelante con el producto del mismo bien en pública subasta, se dispondrá la liquidación adicional de costas que resulten acreditadas en el expediente incluyendo la incrementación de las agencias en derecho correspondientes a ambos acreedores hipotecarios”*

Auto que no fue objeto de recurso frente a lo indicado por parte del litisconsorte.

Así pues, es claro que se decidió la entrega de dineros en prelación de pago de costas, tal como ya se había indicado para este proceso, además de que dicha solicitud no iba encaminada a la petición de prelación del pago del crédito, pues en la misma en ningún aparte se indica esto, solo se solicita la entrega de dineros, solicitud que claramente es resuelta mediante auto del 14 de abril de 2023.

En este sentido el despacho no accede a lo solicitado y se mantiene en la decisión de dar prelación al pago de las costas pues es clara la norma al indicar que en el caso de la concurrencia de créditos hipotecarios se pagaran primero las costas.

Ahora, respecto de la forma de distribución de los dineros, por cuanto la apoderada del hipotecario en segundo grado considera que los mismos deben ser distribuidos a prorrata y no en porcentajes iguales, al considerar que no debería pagarse la totalidad de las cosas de las que es beneficiario el acreedor en primer grado, el despacho insiste en la forma de distribución ordenada mediante auto del 14 de abril del año en curso en el cual se resuelve:

*PRIMERO: ORDENAR la entrega del 33.36% de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, lo que corresponde a un valor de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 83 CENTAVOS (\$106.213.371,83), al acreedor hipotecario en primer grado INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S, identificada con No. Nit. 901.161.512, por concepto de costas.*

*SEGUNDO: ORDENAR la entrega del 66.63% de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, lo que corresponde a un valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRENCITOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$212.156.357.59), al acreedor hipotecario en segundo grado EUGENIO ARREDONDO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadana No. 253.963 por concepto de costas”*

Y es que, no encuentra el despacho sustento suficiente para ordenar, una forma diferente de pago de costas, maxime cuando quien recibe la totalidad del pago de las costas es el hipotecario en primer grado, quien claramente cuenta con prelación en el proceso de la referencia, por lo que se considera acertada la decisión.

Por otro lado, respecto de la situación presentada con el expediente digital, se le reitera a la apoderada del hipotecario en primer grado, tal como ya se le ha indicado en ocasiones anteriores, que el despacho esta en la procura de ordenar los expedientes digitales, no obstante, es un proceso que requiere tiempo y se dificulta en virtud de la deficiencia presentada en la digitalización por parte del sistema visor.

Al respecto además se le indica que el expediente que pretende consultar es un expediente hibrido y que en caso de considere necesario, o que considere que el expediente digital digitalizado cuenta con inconsistencias, bien podrá acudir al despacho y allí consultar el expediente físico.

Además de no olvidar que estamos frente a un proceso con fecha de radicación 23 de abril de 2000, situación que a todas luces dificulta, la digitalización de la cantidad de documentos que lo integran, y se insiste en que el despacho procura mantener el orden de sus expedientes digitales y prevalecer las tic's, a la hora de compartir los mismos, no obstante, el despacho ha hecho todo lo humanamente posible para que las partes del presente proceso puedan acudir a los mismos de manera digital.

Así pues, que este juzgado no considera de recibo el argumento presentado por la señora apoderada respecto al estado del expediente digital, pues bien pudo acudir al despacho para consultar el expediente físico existente, el cual se encuentra en secretaria a disposición de las partes.

Por otro lado, se solicita también la aclaración de los valores que constituyen los títulos reportados por el despacho, toda vez que la apoderada del hipotecario en primer grado, indica que existe inconsistencia en los dineros reportados por el despacho, no obstante, se aclaran los dineros reportados:

- Existencia de dineros sin entregar Total: \$318'369.729,52.
- Dineros entregados (Pagados) a la señora Angela María Avendaño Arango con C.C. 32.530.191 por el valor \$179'610.864,24.
- Dineros entregados (Pagados) al señor Antonio María Ramírez Zuluaga con C.C. 4.325.379 por el valor \$28'282.200.

Para un total de títulos incluidos los ya pagados de quinientos veintiséis millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 526'262.869, dinero integrado por títulos tanto entregados como pendientes por entregar, información que podrá la apoderada de la parte demandante, confirmar en el archivo No. 44 del exp. digital al cual se concede el acceso al expediente.

Solicita la apoderada del señor hipotecario en segundo grado, se corrija el auto objeto de recurso respecto a la cedula de su poderdante toda vez que el señor EUGENIO ARREDONDO DÍAZ se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.259.281 y no la erradamente indicada por el despacho, solicitud a la que se accede.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación solicitado a ninguna de las partes, toda vez que los autos de entrega de títulos no son apelables en virtud de

que no están consagrados en el artículo 321 del C. G. del P., no existe norma especial que indique que dicha disposición, es apelable.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto del 14 de abril del año 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, a ninguna de las partes por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Corregir el auto del 14 de abril de 2023, indicando que la cedula del señor EUGENIO ARREDONDO DÍAZ es la No. 8.259.281 y no la erradamente indicada por el despacho en dicho auto.

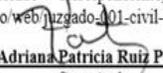
NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

MC